

RECURSO DE APELACION [RPL] -
N.I.G.:

SENTENCIA N°

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA
COMUNIDAD VALENCIANA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN 2

Ilmos. Sres:

Presidente

Magistrados

D/Dª

D/Dª

En VALENCIA a veintisiete de abril de dos mil veinte.

Visto por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, compuesta por los Ilmos./Ilmas. Sres./Sras. _____, Presidente, _____ y _____ Magistrados/Magistradas, el recurso de apelación tramitado con el núm. de rollo _____ contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Alicante dictada en el procedimiento abreviado núm. _____. Ha sido parte apelante la Administración del Estado, representada y defendida por el Sr. Abogado del Estado, y parte apelada la Diputación Provincial de Alicante, representada y defendida por Sr. Letrado de sus servicios jurídicos. Ha sido ponente el Magistrado _____

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Con fecha de 31-10-2017 el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Alicante dictó sentencia núm. _____ en el procedimiento abreviado núm. _____. La sentencia desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Administración del Estado contra el acuerdo de _____ del Pleno de la Diputación Provincial de Alicante que dispuso la modificación de la RPT (Relación de Puestos de Trabajo) en lo referente al incremento retributivo de determinados puestos de trabajo.

SEGUNDO.-La representación de la Administración del Estado interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia. El recurso fue admitido por el Juzgado y se dio traslado a la representación procesal de la Diputación Provincial de Alicante, que se opuso e interesó la confirmación de la sentencia.

TERCERO.- El Juzgado elevó las actuaciones a este Tribunal. Una vez recibidas y formado el correspondiente rollo, fue dictada providencia señalando votación y fallo para el 24 de marzo de 2020, lo que tuvo lugar por videoconferencia dado el Estado de Alarma decretado por el Gobierno de la Nación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Administración del Estado ha planteado recurso de apelación contra la sentencia a que se refiere el primer antecedente. Mediante dicha sentencia, el Juzgado *a quo* desestimó el recurso contencioso-administrativo de la apelante contra el acuerdo de la Diputación Provincial de Alicante que modificó la RPT y contra al aumento retributivo de los puestos de

El Juzgado *a quo* -frente a la alegación de que los incrementos retributivos vulneraban el art. 19 Dos de la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos generales del Estado para el año 2016- tuvo en cuenta que un informe del Departamento de desarrollo organizacional que dictamina que, en el puesto de se desempeñan funciones de

lo que justifica ajustarse a la mayor responsabilidad (euros al año). También tuvo en cuenta el Juzgado, en lo relativo al puesto de euros al año), el incremento de su especialización. En cuanto a los puestos de

se justifica que no ha habido incremento al compensarse el complemento de destino con la disminución del específico. Y en lo tocante a los demás puestos, se justifica por la importante carga de trabajo que viene asumiendo con carácter habitual y estructural, lo que conlleva una jornada ampliada. El Juzgado considera aplicable el criterio de la sentencia de del Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 10 de Valencia, que atendió al limitado número de puestos en que se aumentaron las retribuciones y a que estamos ante medidas de homogeneización lícita desde la perspectiva de la potestad de autoorganización y del principio de igualdad.

SEGUNDO.- La parte apelante Administración del Estado se queja de falta de motivación de la sentencia. Señala que, en los puestos de y el aumento de horas no llega al mínimo de 90 previsto en el diccionario de factores aplicable para la valoración de puestos de trabajo, siendo que el saldo horario oscila entre 22 y 50 horas, sin que las meras expectativas de aumento de la carga de trabajo suponga uno de los supuestos excepcionales del art. 19 de la Ley 48/2015. Lo mismo plantea con los puestos de

puestos), ya que el promedio de horas extraordinarias realizadas es de 21,5. Además, la sentencia ha acogido un motivo de oposición, fundado en el art. 14 de la CE, no esgrimido por la Administración demandada.

Enfrente, la parte apelada Diputación Provincial de Alicante opone que la sentencia *a quo* está motivada y que no emplea motivo no aducido por la parte demandada. Al contrario, avala la realidad de los hechos.

TERCERO.-El art. 19 Dosde la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos generales del Estado para el año 2016 establece: "En el año 2016 las retribuciones del personal al servicio del sector público no podrán experimentar ningún incremento global superior al 1 por ciento respecto a los vigentes a 31 de diciembre de 2015 en términos de homogeneidad para los dos periodos de la comparación, tanto por lo que respecta a efectivos de personal como a la antigüedad del mismo [...]".

En el apartado Siete prevé: "Lo dispuesto en los apartados anteriores debe entenderse sin perjuicio de las actuaciones retributivas que, con carácter singular y excepcional, resulten imprescindibles por el contenido de los puestos de trabajo, por la variación del número de efectivos asignados a cada programa o por el grado de consecución de los objetivos fijados en el mismo".

Las anteriores previsiones ilustran suficientemente de que una regla general de contención tendría presidir, cualquier decisión relacionada con la creación de puestos de trabajo o con las retribuciones, y de que los supuestos específicos que modulaban dicha regla general serían excepcionales, lo cual obligaba a un interpretación estricta de estos supuestos. Cierto que, en su descripción (como aquellos que "resulten imprescindibles por el contenido de los puestos de trabajo, por la variación del número de efectivos asignados a cada programa o por el grado de consecución de los objetivos fijados en el mismo"), se acudió a conceptos jurídicos indeterminados en gran medida. Esta relativa indeterminación imponía que la Diputación Provincial motivara y probara por qué los aumentos retributivos resultaban imprescindibles.

La Diputación Provincial emitió informe sobre los incrementos retributivos dispuestos en hasta puestos de trabajo.

A juicio de esta Sala, el informe no explica y menos acredita necesidades excepcionales; por ejemplo, el mero formalismo de calificar las funciones como de no justifica un incremento anual en euros para el puesto de tampoco lo supone que se compense -al margen del procedimiento legal- la privación del complemento específico; o los supuestos aumentos de cargas de trabajo no extraordinarios.

Ni estas ni otras justificaciones integran alguno de los casos excepcionales antes referidos; tampoco los incrementos retributivos quedan explicados por exigencias del principio de igualdad. Más bien, se antojan adaptaciones que atienden a necesidades ordinarias y que podrían haberse solventado acudiendo a otros instrumentos organizativos.

En consecuencia debemos estimar el recurso de apelación de la Administración del Estado y dejar sin efecto la sentencia apelada, al tiempo que anulamos los actos impugnados en el proceso.

CUARTO.- Con arreglo al art. 139.2 de la LJCA, puesto que el recurso de apelación ha sido estimado, no ha lugar a un especial pronunciamiento sobre las costas de este rollo.

Vistos los preceptos legales citados y demás normas de general aplicación

FALLAMOS

1º.- Estimamos el recurso de apelación interpuesto por la Administración del Estado y dejamos sin efecto la sentencia apelada.

2º.- Estimamos su recurso contencioso-administrativo y declaramos nulos, por contrarios a Derecho, los aumentos retributivos acordados por la Diputación Provincial de Alicante.

3º.- Sin costas.

La presente sentencia no es firme y contra la misma cabe recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo o, en su caso, ante esta Sala, que deberá prepararse ante esta Sección en el plazo de 30 días, desde el siguiente al de su notificación, y en la forma que previene el vigente art. 89 de la LJCA. La preparación deberá seguir las indicaciones del acuerdo de 19-5-2016 del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el acuerdo de 20-4-2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo (BOE núm. 162, de 6-7-2016), sobre la extensión máxima y otras consideraciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

A su tiempo y con certificación literal de la presente, devuélvase los autos con el expediente administrativo al Juzgado de procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado ponente que ha sido para la resolución del presente rollo de apelación, estando celebrando audiencia pública esta Sala, de la que como Letrada de la Administración de Justicia, certifico. En Valencia, a veintisiete de abril de 2020.